

Paraná, 2 de octubre de 2015

“SOSA, Ricardo Onofre S/ COHECHO”, legajo N° 1938 -OGA-

SENTENCIA:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dos días del mes de octubre del año dos mil quince; éste tribunal de juicio unipersonal a mi cargo -Dr. Daniel J. Malatesta-, llevado adelante la dirección de la audiencia de debate oral.

VISTA: El desarrollo de la audiencia de juicio oral y público contra el encartado SOSA, Ricardo Onofre, como presunto autor de delito de COHECHO pasivo; ante los respectivos sujetos procesales: por parte del Ministerio Público Fiscal el Dr. Robledo Gilberto D. y Dr. Dato Laureano; el acusado SOSA Ricardo Onofre y su Defensa técnica a cargo de los Dres. Cullen Miguel Angel y Brasesco Jorge Alberto.-

Con inicio investigación IPP Diamante, E.Ríos.-

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: RICARDO ONOFRE SOSA, alias “RIKI”, de nacionalidad argentino, D.N.I. N° 32.580.557, de 28 años de edad, nacido el 02/12/1986, en la ciudad de Diamante, de estado civil soltero, que ha cursado estudios secundarios completos, de profesión funcionario Policial, domiciliado en calle 5 de Octubre N° 568, Diamante, hijo de Ricardo Manuel Sosa y de Elba Angélica De Los Santos, quienes viven en el mismo domicilio, Diamante, Provincia de Entre Ríos, número de teléfono 0343-156217300.-No tiene consumos, padece problemas tiroideos con tratamiento de por vida.-

ATRIBUCIÓN: la comisión del siguiente hecho con connotaciones delictivas, conforme requerimiento de remisión de la causa a juicio en el legajo de mención: “En su carácter de funcionario perteneciente a la Policía de la Provincia de Entre Ríos con prestación de servicios en la División Investigaciones de jefatura Departamental Diamante, haber recibido del señor Franco Samuel ROLDAN, la suma de pesos: SEISCIENTOS (\$600,00.-), a cambio de recuperar la motocicleta que le fuera sustraída a la víctima en fecha 24/08/14, manifestándole que en

caso contrario no la recuperaría. Hecho cometido el día 27 de Agosto del año 2014 entre las 00:24 horas y las 00:30 horas en Boulevard Janssen entre Pedro Serrano y 9 de Julio de esta ciudad de diamante, Provincia de Entre Ríos”.-

IDENTIFICACIÓN DEL CASO: Fue citado el imputado SOSA, Ricardo Onofre a juicio por la supuesta comisión del delito de COHECHO pasivo -con encuadre en el art 256 del Código Penal; se presenta un Proceso penal de *juicio común* bajo *normativa adversarial/acusatorio* (leyes Nº 9.754/Nº 10.317), donde el acusado tiene la condición de ser procesado en libertad en el presente caso.-

PRETENSIÓN PENAL: la acusación en manos del Dr. Robledo -en su inicio refiere- que pretende demostrar el hecho que se le enrostra y le trae a juicio a SOSA, Ricardo Onofre, presentando su Teoría del Caso, la que entiende estriba -dando lectura al hecho imputado- en que SOSA *"En su carácter de funcionario perteneciente a la Policía de la Provincia de Entre Ríos con prestación de servicios en la División Investigaciones de jefatura Departamental Diamante, haber recibido del señor Franco Samuel ROLDAN, la suma de pesos: SEISCIENTOS (\$600,00.-), a cambio de recuperar la motocicleta que le fuera sustraída a la víctima en fecha 24/08/14, manifestándole que en caso contrario no la recuperaría. Hecho cometido el día 27 de Agosto del año 2014 entre las 00:24 horas y las 00:30 horas en Boulevard Janssen entre Pedro Serrano y 9 de Julio de esta ciudad de diamante, Provincia de Entre Ríos”.-*

CALIFICACIÓN JURÍDICO PENAL: en referida intervención señala que la conducta descripta encuadra en el delito de COHECHO pasivo art. 256 del Código penal; hecho atribuible al encartado Sosa “prima facie” en calidad de autor.-

_A su turno -en éste primer estadio haciendo uso de su derecho a presentar su respectiva teoría del caso- la Defensa técnica a cargo de los Dres. Cullen y Brasesco -en primer lugar lo hace el Dr. Cullen quien entiende que: “básicamente la defensa va a demostrar a lo largo del proceso que el señor Sosa es absolutamente ajeno al hecho que se le endilga que como tal no solo no es autor penalmente responsable de ningún hecho delictivo; sino que además sobre la propia investigación en el debate demostrará que ni siquiera estamos ante un

hecho que halla transpuesto el umbral mínimo de lesividad penalmente considerado.

El referido defensor agrega que tan solo se ha podido llegar a la remisión de la causa a juicio y estar en este estadio -luego de vulnerarse derechos y garantías constitucionales- nulidad que ya fuera por la defensa planteada, con reserva hecha de volver a hacerlo en este debate; -destacando se trata de derechos que se encuentran contemplados en Pactos y Tratados Internacionales-; entiende no se ha logrado quebrar el estado constitucional de inocencia del que goza el señor SOSA.-

_En igual tarea la defensa en manos del Dr. Brasesco -al momento de consulta sobre cuestiones preliminares, ninguna refiere realizar al respecto-; sí señalar que en la oportunidad de los alegatos de cierre va a reiterar y fundar su planteo de nulidad e invalidez efectuado.-

DESARROLLO PROCESAL:

Que posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Fiscal, así como las posiciones señaladas por la Defensa del acusado Sosa en inicial instancia, se procedió desde el tribunal a informar al mismo sobre sus derechos conforme la Ley Procesal le son reconocidos durante el desarrollo del Juicio, posibilidad de declarar o no hacerlo, y en particular el mantenimiento de la presunción de inocencia durante el mismo, salvo se demuestre lo contrario.-

_En este sentido refiere Sosa que no va a declarar; tan solo expresar y dejar en claro que es inocente de lo que se le acusa -que nunca pretendió quedarse con dinero alguno- que si hubiera habido esa intención de su parte, jamás le hubiera comunicado a sus superiores la investigación que estaba realizando.-

Luego se da lectura a la declaración de Sosa durante investigación IPP.-

PARTE CONSIDERATIVA: en particular y teniendo en cuenta que el tribunal llega al juicio sin información alguna *-conforme con acierto lo exige el sistema de enjuiciamiento penal adversarial-* sí corresponde precisar ciertas cuestiones generales, como situación previa al análisis de los hechos imputados:

a.- Contexto de lugar: en la ciudad de Diamante provincia de Entre Ríos /calles Boulevard Janssen e/ Pedro Serano y 9 de julio.-

b.- contexto de tiempo: se señala el día 27 de agosto de 2014 entre las 00:24 horas y las 00:30 horas.-

d.-contexto funcional: el acusado Sosa a la fecha de los hechos era funcionario de la policía de Entre Ríos con funciones en la división de Investigaciones de jefatura departamental Diamante.-

PRUEBA ADMITIDA: la que obra y ha sido admitida por acuerdo de partes.- 1) Denuncia de Franco Samuel ROLDAN, radicada en esta UFI en fecha 26 de agosto de 2014.- 2) Acta de entrega de Pesos: SEISCIENTOS (\$600,00) a Franco Samuel Roldan, confeccionada en esta UFI en fecha 26 de agosto de 2014.- 3) Informe Médico Forense de Ricardo Onofre Sosa, confeccionado en fecha 27 de agosto de 2014, por el Dr. Daniel Morra en virtud de lo prescripto por el art. 204 inc. 5 del CPPER.- 4) Nota Policial J.D.E.D.O.S. "V", Nº 33/14, de fecha 27 de agosto de 2014, suscripta por el Crío. Ppal. Guillermo Luis Lopez.- 5) Acta de procedimiento realizada el día 27/08/14 a las 00:40 horas, en calle Janssen y 9 de Julio de la ciudad de Diamante, confeccionada por el Oficial Inspector Claudio A. Cuevas, y su correspondiente transcripción.-6) Acta de Secuestro realizada el día 27/08/14 a las 00:40 horas, en calle Janssen y 9 de Julio de la ciudad de Diamante, confeccionada por el Oficial Inspector Claudio A. Cuevas.- 7) Informe Técnico Fotográfico Nº 516/14, conteniendo diecisiete (17) placas fotográficas tomadas por el Agente Adrián Dreher.-8) Acta de Notificación de los arts. 61 y 62 del CPPER al imputado Ricardo Onofre Sosa, confeccionada por el Oficial Inspector Claudio A. Cuevas en fecha 27 de agosto de 2014, siendo las 01:15 horas en la Jefatura Departamental Diamante.- 9) Informe Médico Policial de Ricardo Onofre Sosa, elaborado por el Dr. Felipe A. Taleb en fecha 27 de agosto de 2014.-10) Acta de constatación confeccionada en fecha 27 de agosto de 2014, siendo las 01:45 horas, confeccionada por el Oficial Inspector Claudio A. Cuevas.-11) Informe Técnico Fotográfico Nº 517/14, conteniendo doce (12) placas fotográficas tomadas por el Agente Adrián Dreher.-12) Nota Policial

J.D.E.S.A.J. "E", Nº /14, de fecha 27 de agosto de 2014, suscripta por el Oficial Inspector Claudio A. Cuevas.-13) Apertura de Causa (art. 212 del CPPER).-14) Acta de declaración de imputado de fecha 28/08/2014.-15) Acta de entrega de efectos secuestrados a Ricardo Onofre Sosa, de fecha 29 de agosto del cte. año.-16) Solicitud presentada al Sr. Juez de Garantías y Transición, Dr. Julian C. Vergara en fecha 29/08/2014 a efectos de requerirle autorización para librar oficio a la Dirección de Inteligencia Criminal remitiéndole los teléfonos celulares secuestrados en el marco de esta IPP a los fines de que sean peritados.- 17) Informe del Registro Nacional de Reiniciencia de fecha 08/09/2014 e Informe del Juzgado de Garantías y Transición local de fecha 28/09/2014, ambos de Ricardo Onofre Sosa.-18) Nota suscripta por el Sub-Jefe Dptal. de la ciudad de Diamante, Crío. Inspector Daniel Fabián Randisi en fecha 29 de agosto de 2014 en contestación al Oficio Nº 928/14 librado por esta UFI.-19) Acta de entrega de PESOS: SEISCIENTOS (\$600,00) al Jefe de Operaciones de la Jefatura Departamental, Sr. Guillermo Luis Lopez, confeccionada en esta UFI en fecha 8 de septiembre de 2014.-20) Solicitud de orden de secuestro presentada por el suscripto en fecha 18/09/2014 a la Sra. Jueza de Garantías y Transición Subrogante Dra. María Eleonora Murga.-21) Orden de Secuestro Nº (all) 110, de fecha 18 de septiembre de 2014, suscripta por la Jueza de Garantías y Transición Subrogante Dra. María Eleonora Murga.-22) Acta de Secuestro de fecha 18/09/2014, confeccionada por Osvaldo Raúl Suarez en la Jefatura Departamental Diamante a las 18:00 horas.-23) Acta de Ampliación de declaración de imputado (art. 386 del CPPER) de fecha seis de octubre de 2014.-24) Acta de entrega de efectos secuestrados a Franco Samuel Roldan, de fecha 8 de octubre de 2014.-25) Nota "D.C.I.-I.T.T." Nº 0077n/14, de fecha 3 de octubre de 2014, mediante la cual la Dirección de Inteligencia Criminal de la Policía de Entre Ríos elevó el Informe Técnico Telefónico solicitado.-26) Informe Pericial Nº C0044, de fecha 4 de octubre de 2014, proveniente del Gabinete de Informática Forense, Lab. Regional de Inv. Forense del M.P. Fiscal de Entre Ríos, suscripto por el Bioingeniero Fernando Ferrari.-27) Informe Técnico Pericial conteniendo informe de la empresa telefónica "PERSONAL", elevado por la Div. Técnicas Especiales y Desarrollo Informático de la Dir. de Inteligencia Criminal de la Policía de Entre Ríos mediante Nota D.I.C. Nº 610r/14.-28) Legajo de Investigación Nº 0936 apiolado, caratulado " Roldán, Franco Samuel (Víctima) s/ Hurto de Vehículo dejado en la vía pública ".- Finalmente, y en relación a que el Sr. Fiscal ofreció en la audiencia un legajo de documental con pericias

telefónicas apiolado, fue solicitado el legajo de la Unidad Fiscal para su examen, donde se pudo apreciar que en el mismo constan lo que se hubiera ofrecido como punto 25, 26 y 27.- Un (01) disco compacto que contiene las grabaciones extraídas en el Informe Técnico Telefónico N° 0077n/14 del teléfono celular Nokia Asha 311.-----

_A continuación brindó su testimonio el **testigo** GUILLERMO LUIS **LÓPEZ** quien dijo que ese día tipo 18:00 18:30 había una convocatoria en Ramírez por seguridad y los jefes se tenía que ir para allá. Que el fiscal se comunica con el Jefe y le dice que habían tenido un problema con un policía y me comisionan a mi a y a Della Giustina para ello. Nos constituimos ahí y Roldan cuenta que le habían robado la moto y que para recuperarla le pedían 1000 o 600 más porro o marihuana. Supuestamente se había entrevistado con un policía. Que con el que se había entrevistado un rato antes y le dijo que el era intermediario pero necesitada el dinero para recuperar a moto. Que el no tenía la plata y yo ofrecí 600 pesos para a hacer la transacción y se arregló para hacerla tipo medianoche. Que se dispuso un operativo lo mas cerca del Kiosco de Serrano, con Della Giustina estábamos a pie en 9 de Julio. Junto con Lell Marcelo y el Segundo Jefe de Operaciones Bonilla que hasta ahí no sabía nada. Estaba Roldán que había tenido problemas con un patrullero que lo identificó hasta que lo puede sacar. Estábamos en Malaespina y Serrano, llega Sosa en un vehículo y hacen la transacción, Torres con Lell y Bonilla le cruzan la camioneta y hacen el operativo; llega el Fiscal, se hace el allanamiento se piden testigo y se hace el procedimiento. En el vehículo estaba Sosa solo, sin arma reglamentaria. Reconoce su firma en el acta, como también la foto del vehículo requisado. Que el va a la fiscalía con Dellagiustina a las 19:00 o 19:30 más o menos. El Sr. Sosa no se resistió en ningún momento, se le informó el motivo del procedimiento, lo del dinero. Que solo sabíamos cuatro personas que se iban a hacer este procedimiento porque Sosa prestaba servicios en Investigaciones y en Diamante todo el mundo se conoce, teníamos mucha pérdida de información, teníamos miedo que se filtrara . Que cuando es convocado a la Fiscalía reconocí inmeditamente por un mensaje de voz que Sosa era el acusado; y reconoce su firma en una declaración hecha en Diamante.- Que no hizo mención -en su declaración en Diamante- a que el Roldán había tenido problemas con un patrullero, que simplemente no consta, nada más. Que nunca escuchó que Sosa haya pedido dinero para sí mismo. Que los mensajes que se mandaban era para

coordinar el lugar de la transacción. Que le facilitó el dinero a Roldán para efectuar la transacción. Que en el operativo estaba Daniel Marcelo Della Giustina, Torres Natalio, Lell Marcelo y Bonilla D y después el jefe de calle Cuevas y el chofer y nadie más. Que la diferencia es que Operaciones previene el delito e Investigaciones ante el delito consumado. Que Investigaciones se puede entrevistar con dateros e informantes todo lo que ayude. Que también lo puede hacer Operaciones. Que no sabe si se siguió una línea investigativa respecto del robo; que no está al tanto porque eso corresponde a Investigaciones y Fiscalía. Que no sabíamos si Sosa estaba operando para obtener el beneficio para sí, pero no lo sabemos hasta el día de hoy. El Fiscal llamó al Juez en el momento del procedimiento y le pidió autorización para hacer la requisa. No recuerdo si firmé el acta y si participé de la requisa.

_Luego se recibe el testimonio de DANIEL MARCELO **DELLA GIUSTINA** quien dijo que estaba de servicio en la Jef. Diamante y fueron comisionados para concurrir a la fiscalía de Diamante dado que allí había un ciudadano denunciando porque había una persona que le pedía dinero para recuperar una moto. Que concurrió y se entrevistó con el ciudadano junto con el fiscal, el ciudadano tenía en su poder un celular que tenía WAP y una grabación de voz referente al hecho, les mostró una foto y preguntó si reconocían al hombre. Que dijo que ese hombre era con quien se comunicaba por llamado y WAP, el hombre era el funcionario Ricardo Sosa, era quien le pedía dinero para recuperar la moto, de ahí en mas el Crio. Lopez dispuso una suma de \$600 (cree) para seguir adelante en lo que supuestamente le pedía Sosa al denunciante. Que se montó un operativo para corroborar la veracidad del hecho, fueron hasta la plaza 9 de julio que era el lugar de encuentro, Roldán llamó por tel. al Crio. Lopez al momento del encuentro, junto con ellos fueron el Crio. Bonilla, Lel y Torres. Que el dicente con Lopez se bajaron cuando Torres les avisó que Sosa había llegado en un vehículo rojo por calle 3 de febrero, se acercaron, Sosa se había bajado del vehículo se acercó a Roldán le entregó algo y se volvió al vehículo, en eso venían avanzando, estaban a una distancia de mas de media cuadra. Que Torres le atravesó la camioneta impidiendo que siguiera su camino, lo interceptaron, le pidieron que descienda, se hizo presente inmeditamente el fiscal, se le explicó a Sosa el motivo por el cual se lo demoraba, el fiscal se comunicó con el Juez de Garantía para hacer la requisa del vehículo, se llamó a la Of. de judiciales para que hiciera las diligencias, se hizo la requisa de Sosa y del vehículo, se secuestró el dinero \$600 -cree- que tenía en su poder, no recuerda si se secuestró alguna

otra cosa, el auto quedó secuestrado, Sosa es trasladado a la Jefatura detenido y se continuaron con las diligencias sumariales. Que reconoce acta de dinero, y en ella su firma; reconoce fotografías del auto secuestrado, el interior del vehículo y la guantera del mismo. Que intervino en la requisa, es el vehículo en que se interceptó a Sosa.,Que reconoce las fotografías del dinero. \$600 que se entregó al denunciante, que cree luego fueron secuestrados de la billetera de Sosa. Refiere que eran pocas las personas las que sabían del operativo a realizar: eran el Sub Jefe de la Departamental, que lo comisiona a él y a Torres, Lel y Bonilla, como se trataba de un funcionario policial y no sabían si podían haber mas personas involucradas, el personal que sabía del procedimiento era reducido. Que no dijo si el dinero era para él o para un tercero, refiriéndose a los \$600 que pedía Sosa. Que no continuó investigando en la causa. Que el motivo por el que se detuvo a Sosa fue porque había una denuncia por un supuesto hecho delictivo, que se lo demoraría y que llegaría el fiscal, en virtud de una denuncia que había hecho; de pedir dinero para recuperar una moto. Que se podría estar ante el delito de cohecho. Que a Sosa se le explicó la situación. Que participó de la detención de Sosa junto con el Crio. Torres, fueron los que tuvieron el primer contacto con Sosa, luego Lopez que estaba con el dicente. Que no recuerda en este momento en donde estaba Roldán al momento de la detención de Sosa, pudo haber estado en la esquina o a media cuadra, no recuerda verlo en ese momento. Que durante el opertativo el dicente estaba ubicado en Bvard. Bs.As. y la transversal, esquina de la plaza, cree que es calle Batalla de Cepeda. Que el lugar en el que él estaba no se observa en el croquis.- Que desde la distancia a la que estaba - aprox. a una cuadra o menos de una cuadra, especifica como unos 50 m. estimativamente, desde ese lugar al lugar del hecho llegó atravesando la plaza, caminando en diagonal, es una plaza abierta, despejada, no tiene muchos árboles ni bancos, el cruce de esa plaza lo estima en 50 m.. no sabe calcular exactamente la distancia en metros. Que a interceptar a Sosa llegó primero Torres, fueron casi juntos con él y López, a la ventanilla del vehículo de Sosa llegaron Torres y él primero, no puede decir quien habló primero con Sosa. Que la función de la Div. Operaciones es prevenir y reprimir los delitos, y la Div. Investigaciones investiga los delitos una vez ocurridos. Que cuando se investiga un delito se trata de recabar información de todos lados, se evalúa luego la veracidad de la información. Que al momento del operativo el Fiscal llegó inmediatamente, no sabe decir en donde estaba exactamente. Que no recuerda si el fiscal se comunicó con el Juez de Garantía desde la fiscalía, pero sí se

comunicó desde el lugar del hecho con el Juez de Garantía, éste estaba en conocimiento del procedimiento, lo escuchó mientras hacía el operativo. Que cuando fueron a hacer el operativo estaba claro que era Sosa, el denunciante mostró una foto y mensajes de voz del celular; que él lo reconoció pero también podría haber sido cualquier otra persona. Que reconoce las fotos de los mensajes de texto de WAP del celular, los reconoce. Que desde la lectura de los mensajes, el dinero solicitado por Sosa si era para sí o para terceros: no lo sabe decir. Que participó del acta de requisa, no recuerda si la firmó, se debe haber leído en el lugar. Que es algo que recordó ahora el hecho de que el procedimiento era controlado por el Fiscal y éste estuviera en comunicación con el Juez de Garantía. Que si es o no un hecho grave para la policía debe ser evaluado por la justicia o si se tomará como una falta administrativa solamente. Que trabajó en Diamante en la departamental 4 años, durante ese tiempo conoció a Sosa por relaciones laborales, no recuerda si lo tuvo como subordinado suyo. Que el concepto que le merece es un funcionario que siempre cumplió con sus funciones.-

Que el estaba como Oficial sumariante y el jefe de operaciones le dice que se pongan en Andrade y 9 de Julio y esperemos directivas de él. Luego de un tiempo, nos dan la descripción de un vehículo, divisamos a uno similar y enseguida se dió cuenta que era similar al de Sosa, cuando bajó el vidrio corroboró que era el mismo. Que recibió la orden de operaciones para que lo hicieran descender y esposarlo. Que con la directiva del fiscal se hizo requisa personal y vehicular, ante dos testigos. Que en la personal encontramos una billetera entre sus prendas y procedieron al secuestro mediante acta. Luego la vehicular y ahí se secuestro el celular de Sosa. Que reconoce las actas de procedimiento de requisa, secuestro, croquis, y en todas reconoce su firma, como también las placas fotográficas el vehículo secuestrado. Que en el momento en que se realizó el procedimiento Sosa colaboró en el mismo, nunca se resistió. Desconoce si durante la realización del mismo a Sosa se le informó de los motivos. En el lugar del hecho estaban presentes López, el fiscal en turno, Los testigos de Acta, había otro personal de la Departamental que no recuerda. Que el primero en llegar y divisar la camioneta y que era Sosa fue él, quien le dijo a Galeano, Oficial de calle, "Mira es la camioneta del funcionario Sosa".. En esa Acta de Reconocimiento se guió por los ítems que dice la misma. Ahí se consigna todo lo hecho en el procedimiento.

_Se recibe el testimonio de CARLOS MARCELO **GREGORUTTI**, quien dijo que el día del hecho, a las 17:00 me llama Ferreryra y me pide que le cubra la guardia, el estaba franco de servicio, a las 18:00 se acerca a Jefatura donde le dan las novedades. Informándole que solo lo tiene a Bonilla, salen en un móvil de investigaciones y van para el centro, en Brown y Belgrano, y llega al teléfono policial un mensaje que dice 2LLAMAME". era de Sosa. Quería hablar con "PERRO",. Que le dice que está trabajando con Roldán para recuperar una moto y posiblemente otra. Le comenta a Bonilla y este le dice que ya sabe. Cerca de media noche, estando en mi casa, me llega un mensaje y me dice que me comunique con el comando y le informan que estaba preso Sosa. Se le dice que Sosa dice que él está al tanto. Cuando llego lo encuentro a sosa sentado y le pregunta que pasó y este le contesta que está ahí por lo que le había comentado. Que no existen directivas para ofrecer dinero por datos o recuperar objetos no hay autorización de los jefes. La División Investigaciones trabaja con datos, personas conocidas de la infancia, se comunica al superior se habla con los fiscales y se piden allanamientos. Que en meses anteriores se tuvo reunión con jefes para ponerse de acuerdo para cuidar los dateros, protegerlos, no dar su identidad por miedo a represalias. La div. Investigaciones no mantiene caja de manejo de dinero para pagar por datos. En el tiempo que el estuvo en la dirección nunca se pagó por un dato. Durante la charla telefónica que mantuvo con Sosa mientras iba en el auto, no recuerda si el le comentó que iba a pedir dinero. solo le dijo que se la habían sacado por una deuda de dinero. Que nunca estuvo relacionada en alguna operación donde se haya ofrecido pago de suma alguna por dato o rescate de moto. Que luego de este hecho siguió trabajando un tiempo más en Investigaciones. Que la moto apareció tirada en un basural, no estaba entera. Que cuando el se entera de toda la situación de Sosa; no se habló de que Sosa estuviera exigiendo dinero para sí. Que Sosa no le dio a entender eso. Que el trámite de información es personal de cada uno con el datero, cada uno tiene su relación, no funciona institucionalmente. Que aclara que el datero no tiene porque ser un delincuente, muchas veces es un conocido o pariente. Trabajó ocho meses con Sosa, desde enero hasta agosto. Que el concepto que el tenía de Sosa es a partir de enero: Que es un buen subalterno.-. Que "perro" era otro oficial de Servicio, de apellido Ferreyra, que es el compañero al que el suplantó ese día. Que la Div. Investigaciones abarca todos los delitos, toma todos los hechos por igual. Que no hay una división para cada hecho. Que era normal que Sosa trabajara y colaborara aunque estuviera de franco.- Que Sosa

dependía de él. Que si Sosa hubiera pedido un dinero para sí o una coima, no hubiera avisado a sus superiores. Que cuando habla por teléfono con Sosa, le dijo que le iba a avisar a Bonilla y éste le contestó que ya estaba al tanto. Que la conversación que el tuvo con Sosa duró puede ser que un minuto o dos, no recuerda bien con exactitud, no midió el tiempo.

_A continuación se escucha el testimonio de DIEGO DOMINGO **BONILLA** quien dijo que en agosto del mismo año, siendo las 20 hs., salió con Gregorutti de recorrida. Gregorutti recibió un llamado del cual me menciona que Sosa a quien el conocía desde hacía 4 meses, estaba investigando sobre una moto robada, fuera de su horario. El sabía que Sosa trabajaba en el recupero de una moto, pero no específicamente de quien. En ese momento se habían robado varias motos en el lugar. Desconoce cual era el método de recupero de esta moto, puntualmente. Que en Diamante se conoce a la gente que se mueve en el ambiente delictivo y se trabajaba en datos, con respecto al robo de motos. Que una vez conocido el dato se le informaba a su jefe y luego se pedía una orden de allanamiento. No existió, durante los cuatro meses que el estuvo, el pago en concepto de pago de rescate o pago por datos acerca del robo. Que el tiene muy buen concepto de Sosa, es buen funcionario de Policía, muy educado y sobre todo muy colaborador. Que tiene el mejor de los conceptos. Que en su opinión personal el Sr. Roldán es mecánico de motos y considera que Sosa estaba realmente trabajando. Que se pregunta porqué Sosa no le informó sobre lo que estaba haciendo y porqué Gregorutti estaba donde estaba. Que el proceder de Sosa en este hecho en particular, no se si es correcto o no, no conozco los elementos que existen. Que puede en el caso de que se investigue un caso de robo de motos, la posibilidad de obtener datos precisos acerca de sus autores, generar una celada con el fin de obtener quienes son los delincuentes para detenerlos, depende del hecho. Recuerda que días antes anduvo de recorrida pero no recuerda con quien o por donde. Cree que si Sosa hubiera estado trabajando en algo secreto no hubiera informado a sus superiores.-

_Aportó luego su testimonio ANIBAL SIXTO **GONZALEZ** quien dijo que el trabaja hace mucho tiempo en el kiosco de la plaza 9 de Julio y en esa fecha, cierra habitualmente el kiosco a las 12 o 1 de la mañana, se sube a su vehículo, quiere doblar por 3 de Febrero, lo para un oficial y lo desvía y le solicita si puede salir como testigo a lo que acepto. Se bajo del vehículo y se acerco al vehículo que estaban requisando, me mostraban un celular, una billetera, dinero, era un Renault, creo que Senic. No recuerda bien quien estaba presente, si lo recuerda

al Fiscal y solo a un testigo que esta en el lugar, pero agrega que había varios policías en el lugar. Que reconoce la firma como propia en Acta de Procedimiento y reconoce la billetera, los billetes. Que en el operativo Sosa no hizo ningún problema, todo muy ordenado. Que señala en el croquis su recorrido y donde lo intercepta la policía. Cuando llego al lugar se encuentra con un vehículo que se encontraba ya abierto. Que el Sr. Sosa estaba ahí, se encontraba sin esposas, al costado del vehículo. Que los objetos que me mostraron no recuerdo quien me los exhibió, los sacaron de adentro del vehículo, pero era un policía. Que en cuanto al dinero no recuerdo bien la cantidad pero si recuerda que había billetes de \$100 y cambio, el celular cree que estaba dentro de una de las cavidades del autos, lo sacaron y se lo exhibieron, no recordando quien lo hizo. Cuando llego al momento del procedimiento el auto ya estaba abierto pero no recuerdo si estaban sacando cosas, no vio si lo estaban requisando a Sosa: Que no sabe de donde salió el dinero, tampoco de donde sacaban el dinero y las otras cosas.-

_A su turno fue recibido el testimonio de RODRIGO MARTIN, **RIOS** quien dijo que todo empezó una tardecita que se me acerca unas personas que me ofrecen para la venta una moto muy barata, que tenía papeles, no recuerdo las características de la moto. Consulta si era legal, y le contestaron que tiene papeles pero no encuentran al dueño. Que todo esto se lo comenté a Sosa por una cuestión de confianza, yo lo conozco. Que me pidieron \$1000, luego \$600 y sustancias. Que hablamos con Sosa para ver si podía llegar a hacer un acercamiento o algo; pero lo apuraron y le solicitaron \$600 y porros. Después ellos se fueron del barrio y no pude dar más con ellos. Que el sospechaba que era producto de un ilícito por el monto que pedían por ella, era una WEY \$1000 era poca plata. Nunca le mostraron la moto. Le avisó a Sosa para recuperar la moto, porque en el Barrio se han perdido un montón de motos. El no sabía que a Roldán le habían sustraído la moto, se enteró después. Nunca supo si era por plata que se la habían sacado. Que no conocía a quienes le habían ofrecido la moto, solo que a uno de ellos le decían Cordobés. No sabía donde vivía esta gente. Que luego de que pasó esto con Sosa no me meti mas. Que nunca Sosa le manifestó que se iba a quedar con dinero, tampoco le ofreció. Había frecuentemente robo de motos en la ciudad. Que lo conoce a Roldán de la calle, tenía una moto sin plástico pero no se que moto era. Nunca me enteré que Roldán tuviera problemas con motos. Que las personas que le ofrecían la moto eran dos, eran más grandes que él. Un era de físico grande y de 25 a 35 años, no sabe la edad justa. Antes de que esta gente se comunicara con él, no

recuerda haber hablado de estas cosas con Sosa, lo hizo por una cuestión de confianza. Que fue llamado del Juzgado, con posterioridad al hecho, y le dijeron que era con respecto a esto, que debía haberse presentado en el juzgado de Diamante y luego a Paraná.-

_Seguidamente, y finalmente fue escuchado el testimonio de MATIAS ALCIDES, **PEREYRA** quien dijo que es muy poco el conocimiento que tiene del hecho. Que es pareja laboral de Sosa. Que recuerda que fueron interceptados en Tratado del Pilar y Nohayes, por Roldán el día que le robaron su moto, y se abocaron a la búsqueda: Que les comenta que le habían sustraído la moto. Que le ofrece intercambiar los número de teléfono para estar en contacto por si aparecía la moto. Que Roldán los detuvo a ellos. Se deja constancia que, conforme lo dispuesto por el art. 447 C.P.P. se incorporan como prueba los informes firmados por el testigo que reconoce y respecto de los cuales fue preguntado.-

_Se oralizaron las siguientes pruebas documentales:

declaración del imputado en IPP.-

Alegatos de cierre; en la fase final del juicio se escucharon los alegatos de clausura donde el **Dr. Robledo** en representación del Ministerio Público fiscal comienza haciendo referencia al hecho. Menciona las Tareas Investigativas realizadas. Hace mención al careo, sosteniendo que, a su entender el mismo no ha tenido sentido. Que no aportó mayores datos, dado que ambos se mantuvieron en sus dichos. Hace referencia a los mensajes recibidos entre ambos, referidos al hecho en donde Sosa solicita la suma de PESOS MIL (\$1000.-) o PESOS (\$600) y droga. Se acordó una entrega de dinero, pero por consejo de amigos, no lo aceptó. Por ello Roldán concurre a la Unidad Fiscal a eso de las 20 horas va a efectuar la denuncia correspondiente, ello también por consejo de amigos. Hace referencia al informe elaborado por la Dptal. Diamante que se le brinda a la Fiscalía sobre SOSA, donde se le aportan antecedentes laborales del mismo, dentro de la Institución Policial. Por ello sostiene, que a su entender, Sosa sabía que esto no se debía realizar. Relata cuando el Sr. Roldán concurre a la Fiscalía a realizar la denuncia, manifiesta la desesperación para recuperar la motocicleta, que no tenía el dinero. Explica que la Fiscalía tomó la decisión de mantener la mayor reserva del caso, ante la posible existencia de personal

involucrado en un hecho delictivo, y habiendo hablado con el sub Jefe Dptamental, explicándole todas sus sospechas. El Sub. jefe le comunica que le va a mandar gente a su cargo -López y Della Giustina- para que colaboraran porque el debía dirigirse por cuestiones laborales a Ramirez. Los dos concurren a la Fiscalía y el Sr. Roldán efectúa la denuncia detallando los hechos de lo ocurrido con Sosa. Ante esto López ofrece conseguir el dinero para poder llevar adelante la transacción. No se sabía, en principio, si era Sosa el de la grabación de voz, había una grabación de voz, una foto de una persona a quien -aclara- conoce de vista, pero el no lo conocía a Sosa en funciones, nunca tuvo trato con Sosa, pese a que se dice Sosa trabajaba en investigaciones. Se labra un Acta y se le entrega ese dinero a Roldán, quien había acordado terminar de cerrar en presencia de ellos- porque también desde la fiscalía le manda Roldán algunos mensajes de texto a Sosa y termina de acordar un encuentro en la Plaza 9 de Julio de la ciudad de Diamante, a los efectos de hacer el intercambio y sellar el acuerdo - que ya estaba previamente establecido- obviamente se labró un acta se tomó la numeración de los billetes -en función de que quede claro- que si bien no tenían la certeza si el señor Sosa iba a concurrir -sí iba a ir él, no iba a ir él, o quien iba a ir a acudir al encuentro o también existía la posibilidad de que el señor Roldán se fugara con el dinero, y de que todo esto fuera una "denuncia falsa" -ante esta circunstancia tomó la precaución de labrar acta, la cual fue refrendada por Roldán que recibió el dinero de cuya numeración de los billetes quedó constancia en las actas que obran en el legajo y fueron reconocidas por Roldán, Della Giustina, López quienes intervinieron en el acto y el dinero obviamente se tomaron las numeraciones para evitar confusiones al momento de tener que realizar una requisa y evidentemente también -tenemos todos conocimiento y es notorio que el dinero es fungible- y que si uno no toma ciertas precauciones podría llegar a cuestionarse el procedimiento. Debe decir también que el procedimiento o de lo que iba a suceder tenía conocimiento el Jefe de la Dtal. Della Giustina, López y el suscripto -fiscal- y esto porqué -y esto fue refrendado porque también lo manifestó ayer el señor López y también lo dejó entrever el señor Della Giustina en cuanto existían serias dudas de que pudiera haber mayor cantidad de personal involucrado en el hecho -y ante la fuga de información- o ante cualquier inconveniente temían que éste procedimiento -que podía realizarse o no- fracasara en virtud que algún camarada de Sosa -si es que Sosa estaba involucrado- algún camarada podía avisarle sobre la situación. En virtud de eso es que pidió -la reserva- y que también participó personal en el

procedimiento. Tal es así que el oficial Cuevas -como bien lo refirió en audiencia- el fue caminando al lugar -a cercanías del lugar-donde se montó el operativo y ni siquiera sabía de que se trataba el operativo, o que es lo que iba a pasar; tamaña sorpresa tuvo también el oficial Gregorutti cuando fue convocado luego porque el era numerario de la Div. Investigaciones y no sabía tampoco lo que iba a suceder -se monta el operativo siendo las 00:30 horas, se concreta el intercambio de dinero y personal policial allí se hace presente -donde desciende del vehículo el señor Sosa. Se hace presente -fiscal- debe aclarar también que tanto estando en la fiscalía en su momento cuando sabía, o tenía la sospecha de lo que iba a hacer le hizo una primer llamada telefónica al señor Juez de Garantía a quien le informó de lo que estaba ocurriendo y de que había dispuesto o iba a realizar un procedimiento el cual no sabía si se iba a poder realizar o no; porque no tenían la certeza de que la persona concurriría al encuentro, lo llamó al Juez de Garantía desde la fiscalia; luego lo llamó nuevamente desde su casa, antes de ir al lugar donde iba a producirse el hecho y durante el hecho cuando se constituyó, y como bien lo referenciaron los testigos acá, Gonzalez, López y Della Giustina lo llamó al señor Juez de Garantía y le informó que estaba en pleno procedimiento.-En pleno procedimiento, le habló y le pidió autorización para la requisita vehicular y personal de Sosa, informó al Juez de Garantía sobre el resultado de la requisita, y luego de realizar la requisita el mismo -fiscal- ordenó la detención de Sosa y que fuera trasladado y alojado en la Jefatura Dtal. Todo ésto que he realizado está "avalado" por el juego armónico de los artículos 206, 207, 208 del CPPER, y el contralor que tiene el señor Juez de garantía de acuerdo al art 221 del CPP.- Asimismo, resalta que el delito convocante, es un acto de corrupción de un funcionario policial, sin tener en cuenta si el dinero fué solicitado para él o para un tercero, lo cierto es que en ejercicio de sus funciones requirió o hizo de intermediario -eso no tiene mayor importancia- porque el solo hecho de requerir dinero ya sea para si o para un tercero para darle el destino que fuere a ese dinero o bien que el dinero sea propiedad de la persona que lo va a entregar o no, también es irrelevante para la concreción del tipo. Lo cierto que en ejercicio de sus funciones exigió o arregló la entrega de dinero a cambio del recupero de la moto; proceder por demás reprochable atento a que entiende la fiscalía el correcto proceder hubiera sido recabar la información, investigar, informar a sus superiores de los detalles de como iba a hacer la recuperación, informar a las autoridades judiciales y solicitar la medida de un allanamiento o las medidas que fueran menester a los efectos de individualizar a los autores, a

los partícipes del hecho y proceder al secuestro del motovehículo sustraído; pues todo lo contrario el señor Sosa por su cuenta y sin ningún conocimiento de parte de las autoridades judiciales ni de las autoridades policiales realizó como bien refrendaron acá también los testigos Gregorutti, compañero de trabajo de Sosa, el señor Bonilla, también compañero de trabajo, en ningún momento existió ni existe ningún tipo de orden de la superioridad, o del juzgado de gratificar a dateros con dinero por información para esclarecer hechos -ni tampoco, ni mucho menos solicitar a las víctimas dinero, como condición o como intermediario para recuperar objetos que fueron sustraídos, quiere aclarar también y lo va a decir el Dr. Dato -en los años que lleva en la fiscalía y desde que se ha creado el sistema nuevo- si bien se ha dicho que el Sosa como acá lo ha querido, o lo ha manifestado la defensa -el señor Sosa trabajó en investigaciones -la metodología de investigación como el resto de la Dtal ha tenido una fluida relación con la unidad fiscal y ante cualquier hecho o ante cualquier circunstancia donde deba realizarse un procedimiento siempre se ha consultado con los fiscales, y llamativamente -salvo él -fiscal- que lo conoce de vista -ninguno de los fiscales auxiliares e inclusive parte del personal de la fiscalía tienen contacto - en relación a que el señor Sosa en cuanto a que él se dedique habitualmente a realizar este tipo de actividades o a realizar tareas investigativas. Es más puede decir que en ningún momento desde que se ha implementado por lo menos el sistema nuevo y anteriormente el señor Sosa fuera o concurriera a la fiscalía a consultar sobre algún procedimiento que estuviera investigando o sobre alguna metodología a llevar adelante para esclarecer un hecho.-

_En igual cometido el **Dr. Dato**, hace mención que se va a referir al art. 256 C.P. cohecho pasivo detallando las características del mismo, aduciendo que está probado que existió un acuerdo previo, las comunicaciones previas, la entrega de dinero en la plaza, perfeccionado con el acuerdo de voluntades, sumado a ello su calidad de funcionario público. Hace mención a la escala penal del delito; citando como precedente sobre el acuerdo de voluntades el caso Chaban -procediendo a la lectura de parte del fallo- dictado por la Cámara de Casación Penal- 04/2011.- Hace alusión a la consumación del hecho, citando también como precedente la causa Putalláz, efectuando la lectura de parte del fallo de mención. Para finalizar, refiere a las cuestiones que hacen a la determinación de la pena, teniendo en cuenta edad, años de función y tareas laborales, mencionando la pena

correspondiente. Procede a leer un fallo que entiende se ajusta a estos actuados, donde se sienta precedentes al respecto. Agrega que ya es reconocido por la jurisprudencia, caso Montichelli, donde se citaba que si la autoridad policial desborda los límites impuestos por la ley, deja de ser autoridad para pasar a ser delincuente. Solicita se declare penalmente responsable al Sr. Sosa Ricardo Onofre.-

_Seguidamente en esta etapa final con la palabra la Defensa -en manos del **Dr. Brasesco**- quien plantea la nulidad o invalidez del Acta de requisa y secuestro efectuada el 27/082014, a las 0.45 en calles Janssen e/ Pedro Serrano y 9 de julio; y asimismo la invalidez y nulidad de todos los actos, pruebas y periciales que se realizaron a posteriori y tienen consecuencia directa con éste acto, del que está pidiendo su nulidad. Lo fundamenta en el art. 195 del CPP de nuestra ley adjetiva -no podrán ser valorados ..., y también en el art 249 CPP ...obtención de elementos de prueba por medios lícitos.- Afirmando que el procedimiento del día y hora donde se dice se requisa el vehículo y a su representado, tiene una flagrante violación a las normas procedimentales para esta medida, y ella trae también aparejada la violación de Garantías Constitucionales claras como el art. 18 y 19 de la C.N. -violando derechos a la defensa en juicio, inocencia, a la intimidad y también a garantías establecidas en Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango Constitucional a partir de la reforma de 1994 art 75 inc 22 de la C.N. , y señala que el procedimiento -el acto es violatorio de las normas constitucionales por incumplir lo establecido en el art 275 del C.P.P., (orden fundada para efectuar una requisa).- En consecuencia, para llevar a cabo la requisa se necesita el pedido motivado del Fiscal al Juez de Garantía o de Control y de éste -un decreto fundado ordenándolo o autorizando a la requisa como medida de prueba. En consecuencia -reitera- para la requisa se debe cumplir con el pedido fiscal y obtener el Decreto fundado del Juez de Garantía -es el principio general-, sus excepciones en el art. 208 inc 5to por el que se faculta a la policía a llevar adelante el procedimiento sin orden cuando razones de urgencia así lo ameritan, e incluso el art 275 infine cuando hubiere peligro en la demora de realizar ésta medida sin el Decreto fundado del Juez de Garantía; pero -en el caso que nos ocupa- sin lugar a dudas surge claramente de la lectura del legajo que se instruyó en la ciudad de Diamante -no había ningún tipo de urgencia, ningún tipo de peligro, para que no se hubiera podido cumplir con la normativa del art 275

del CPPER para este tipo de medidas.- Que el señor fiscal -obviamente- conociendo de antemano el planteo de nulidad que la defensa realizó ya en la etapa intermedia -entonces el señor fiscal empieza a hablar de flagrancia- dice -ahora- que el hecho fue cometido en flagrancia; pero, si nos atenemos a ver el requerimiento que el fiscal hace en el objeto procesal, que le endilga a Sosa el hecho, el delito había comenzado ya a perpetrarse a partir de la comunicación telefónica, vía mensajes etc, que mantuvieran Roldán y Sosa -empezaron a acordar- ahí empieza el camino del "iter criminis", ahí comienza el principio de ejecución del delito de cohecho que la fiscalía le atribuye a Sosa. Pero, además si en realidad hubiera sido un procedimiento en flagrancia -como dice el señor fiscal- debió haberse cumplido el procedimiento que marca expresamente el art 239 del CPP para este tipo de delitos en flagrancia; -si bien es cierto el mismo art. faculta al fiscal a llevar el procedimiento en flagrancia a darle el trámite de un procedimiento común -en ese caso el fiscal- tiene la obligación de comunicar -inmediatamente- dicha decisión al Juez de Garantía; a la Oficina de Gestión de Audiencias OGA; y al Fiscal Coordinador de la Unidad -lo que nunca existió, nada de ésto se hizo- no hay constancia alguna de ello en el legajo que nos ocupa. Por lo tanto evidentemente el fiscal "habla de flagrancia" "como una medida de salvataje" al advertir que había incumplido con su obligación de haber requerido a Juez de Garantía la autorización de la requisita y este emitir, si así lo consideraba por Decreto fundado la misma. Agrega el Dr. Brasesco que el Fiscal toma conocimiento de este hecho investigado el día 26 de agosto de 2014 a las 19, 19:30 horas aproximadamente como lo dice claramente el acta policial -y también lo ha manifestado el testigo López.- A esa hora convocó el fiscal al personal policial a su despacho, y allí en presencia de López, della Gustina, de Roldán comienza a "armar" toda ésta celada, todo un procedimiento para hacer caer a su representado en una "trampa" de manera tal que el fiscal -sí tuvo tiempo para armar todo ese escenario- como lo armó, con los actores que busco, debió tener tiempo suficiente y -como primer medida de garantía haberse comunicado con el Juez de Garantía- y pedirle la correspondiente medida de requisita. No es óbice para decir que no lo hizo el hecho que viene a manifestar -ahora- que no sabía que se trataba del señor Sosa; los testigos López, Della Giustina en el momento en que fueron convocados y en el momento que se salió a hacer el procedimiento sabían de quien se trataba, porque le reconocieron la vos cuando escucharon los mensajes y hasta exhibieron una foto de Sosa. Por lo tanto no se puede argumentar de que no se sabía que se trataba de Sosa. En

síntesis -el fiscal tuvo 5 horas desde que comenzó a armar toda esa estrategia hasta que hizo el procedimiento a las 00:30 horas -tuvo cinco horas- para comunicarse con el señor Juez de Garantías y requerir la Orden de requisa correspondiente.- Además, también la defensa señala que el fiscal también pretendió tapar su falencia de incumplimiento del art 275 del CPP manifestando que se comunicó telefónicamente con el Juez de garantía de Diamante -pero el señor fiscal en el acto de Apertura de la Investigación hace mención expresamente que cuando llega al lugar del hecho y Sosa es apresado ahí -se comunica con el señor Juez de Garantía; esto es a "posteriori" -cuando la defensa planteó la nulidad con similares argumentaciones a las que ahora presenta y también amplía; es decir cuando el fiscal conoce los fundamentos suyos al realizar aquella petición -en la etapa intermedia por escrito- entonces la fiscalía -ahora- agrega algo nuevo "que desde un comienzo -del inicio- se estuvo comunicando con el Juez de Garantía telefónicamente -comunicándole todo lo que estaba haciendo -y dice- que cuando llega al lugar -entiende ésto aún más grave- y produce la detención de Sosa se comunica con el Juez de Garantía y le pide autorización verbal para proceder a la requisa -y el Juez de Garantía -dice el fiscal- que el Juez de Garantía, lo autoriza.- Agrega que esta importante circunstancia no se detalla por el fiscal en ninguna parte en su Acto de Apertura -lo hace después, ahora, cuando advierte su irregularidad -surgida del planteo de la defensa.- También en el acto de requisa -que cuestionaron- el señor Cuevas que hizo el Acta en ningún momento se deja sentado que el fiscal hubiera hablado o comunicado o pedido autorización "verbal" para hacer esa medida -nada se dice y es fundamental hacer constar- debió haber constado en el acta. Incluso Cuevas al dar su testimonio tampoco lo dice. Es cierto que los testigos Della Giustina y López al dar sus testimonios se les pregunta y dicen en su relato que ellos vieron o escucharon cuando el fiscal lo llama al Juez de Garantía y le pide autorización para hacer la requisa a Sosa y es autorizado para ello. Entiende que es llamativo que estos dos testigos -cuando dan su declaración en Diamante y hacer el relato espontáneo de lo que conocen a los diez días del hecho- -no dicen absolutamente nada de esta circunstancia tan importante-, -y luego de más de un año vienen ahora a la audiencia y -de golpe- se les despertó memoria y recordaron expresamente este acto -lo que entiende es muy extraño. Repite es un hecho importante, una circunstancia importante que no fue volcada en el Acta. Además señala que el señor fiscal dice que cumplió con la regla de cortesía invitándolo a Sosa a que autorizara el ser requisado. Dice el señor fiscal que

Sosa le dió autorización -circunstancia fundamental también- que tampoco figura en el Acta cuestionada -pero- además Sosa negó rotundamente haber autorizado esa medida y el señor Cuevas que hizo el acta y participó en el acto tampoco la escuchó. Pero si alguna duda de todo esto que está manifestando, cuando hace éste mismo planteo oralmente en la Audiencia de Remisión a Juicio ante el Juez de Garantía Dr. Vergara -el mismo cuando resuelve- en su relato concuerda en varios fundamentos con la defensa, sobre el tema de las garantías y exigencias del CPP -pero- a la hora y 4 minutos de ese relato de fundamento del Dr. Vergara al mismo -el Juez comienza a hacer referencia a las excepciones que permiten actuar sin orden, y a la hora y 14 minutos de ese relato o fundamento del Dr. Vergara expresa o comienza a hablar de la flagrancia y termina rechazando el planteo de nulidad en base a una flagrancia del suceso. Pero -no dice- el Dr. Vergara -en todo su relato- que había estado comunicado permanentemente telefónicamente con el fiscal; nada dice. El Dr. Vergara nada dice, de alguna hipótesis de comunicación con el fiscal y -lo que es más grave aún-, no dice en ningún momento que él -Dr. Vergara como Juez de Garantía- hubiera autorizado al señor fiscal a realizar la requisa.- Si todo esto fuera cierto -es decir que estaban comunicados- como lo sostiene el fiscal -que el Dr. Vergara lo había autorizado verbalmente , etc, en tal caso, el Dr. Vergara sin más le hubiera expresado -diciendo que autorizó la requisa "verbalmente" y con ello tirar o rechazar su planteo de nulidad -con eso le hubiera bastado- hubiera dicho que estaba al tanto de lo ocurrido en todo momento, y que había autorizado verbalmente la requisa -con ello, de haber sido cierto- hubiera sido suficiente y no hubiera necesitado invocar una flagrancia para rechazar su planteo de nulidad -del Dr. Brasesco-: quien entiende que todo ésto deja mucho que desear -ésta argumentación a posteriori -incorporada con posterioridad al planteo de la defensa -luego de haber leído el planteo de nulidad por escrito realizado por la defensa. Que el sistema de enjuiciamiento reclama buena fe procesal, y entiende que ello deja muchas dudas sobre la veracidad de las mismas.- Que el acta atacada del 27 de agosto de 2014 también debe invalidarse y no valorarse su contenido, porque la misma expresa que participaron en dicha acta dos testigos civiles Sotelo y Gonzalez. Los mismos no fueron llamados a declarar y a ratificar judicialmente. Ambos citados como testigos -Gonzalez dice que cuando llegó al lugar invitado por los policías para participar como testigo: -dijo que que el vehículo estaba abierto, que ya tenía las puertas abiertas -el procedimiento ya se había iniciado- ya estaban en el registro vehicular; también el testigo observó

que del interior del automóvil vio que se sacaron unos efectos como un teléfono celular. Pero -al referir al dinero- Gonzalez dice que desconoce de donde se sacó ese dinero -de donde apareció ese dinero-; ese dinero -según el acta estaba dentro de las ropas de Sosa- y también si leemos el acta -donde dice que lo primero que se hace es la requisa personal de Sosa -el primer acto la requisa personal de Sosa- y después es la del auto.- Gonzalez comienza a intervenir a partir de la requisa del automóvil que ya tenía las puertas abiertas y en ese momento la requisa -al momento de su arribo era del vehículo-, por lo que Gonzalez no fue testigo de actuación de la requisa personal de Sosa. Por lo contrario: Gonzalez hubiese sabido de donde salieron los billetes -no participó en la requisa personal a Sosa-; y respecto al testigo Sotelo no compareció al debate -no se puede decir que estuvo en el acto-; no vino a ratificar su firma; no es válido porque no reconoció el Acta ni su firma, por tanto tampoco lo volcado en el mismo; por lo tanto no se cumplió con lo establecido en art. 167 del C.P.P. Para que las actas puedan ser tomadas como prueba válida: Esa Acta no cumplió con los requisitos del art. 167 es inválida y así debe declararse -no se cumplió con los dos testigos civiles que la convaliden en audiencia. Que es a cargo de quien lo propone al testigo asegurar su comparencia a la audiencia para asegurar su presencia en el debate. Su interes es directo para realizar el planteo de nulidad, a partir de la declaración de la nulidad del Acto y Acta que ataca -su defendido padece un agravamiento de su situación procesal, derivado de ese defecto procesal que se ha explicado. Exige se cumplan en forma irrestricta las garantías procedimentales -más allá del rol que cada uno ocupe- y además se cumplan también las Garantías Constitucionales. Señala que el proceso tiene que tener un recorrido ético -para poder cumplir con las normas del mismo, para llegar a la verdad real de lo acontecido- lo que en éste caso no ha ocurrido. Su parte nunca consintió la nulidad; el como el abogado anterior -tomó intervención a posteriori del Acto. El señor fiscal incumplió con el art 56 del CPP -velar por la correcta aplicación de la ley penal-; la defensa no concurrió a causar la nulidad -en base al art 198 del CPP- las partes no hallan concurrido a causarla y por cierto su parte tiene un interés legítimo como lo exige la norma. Su planteo de nulidad del acto/acta del 27 de agosto de 2014 y por la doctrina de los frutos del árbol envenenado deben caer todos los demás actos, pruebas, oficios, pericias, que se realizaran a posteriori, y son consecuencia de ellas. Cita el fallo REGINAL RALZFOR de la Corte Suprema de la Nación mencionando los alcances de la doctrina que ahí se aplica sobre la -adquisición de prueba ilícita, -es inadmisibile-

por doctrina de la Corte -la nulidad del acto, la concatenación de los siguientes actos al que se declara nulo, caen también por su nulidad. Finalmente cita al Dr. Chiara Diaz "...la requisita en cuanto a su naturaleza se trata de una medida de cohesión real, auxiliar que implica una restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de tercera persona, impuesta durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines; en ese orden de ideas para evaluar su legitimidad abra que determinarse la existencia de motivos razonables con anterioridad a la requisita y no convalidarse ex post por el éxito de la diligencia -después-. De admitirse una solución contraria -el autor citado sigue diciendo- una razón utilitarista vendría a sobre ponerse a la razón de las Garantías individuales reconocidas por la C.N. Debe quedar en claro que los motivos para la requisita deben preexistir y que los resultados positivos no pueden legitimar una coerción iniciada sin justificación al adolecer de la orden. "Cámara Nacional de Casación acerca de la naturaleza de la requisita, legitimidad, requisitos para llevar a cabo la misma, forma de solicitarla y consecuencias de la misma.- Menciona la causa "CORONEL RODRIGO JESUS - Robo Agravado y sus acumuladas s/Recurso de Casación" EXPTE 102/14 Cámara del Crimen Sala Segunda de Paraná y procede a leer parte del fallo de la misma. Señala que la autorización para requisar debe ser expedida por el Juez de garantía previa solicitud formulada por el fiscal actuante quien deberá dar cuenta de las razones por las cuales solicita la medida -ello lo estima de importancia, pues es lo que limitará la ingerencia del organismo jurisdiccional en la esfera puntual del derecho constitucional tutelado, porque no puede permitirse tal intromisión con fundamento o meros rumores o sospecha infundadas objetivamente. Quiere decir que para que prospere la medida de requisita debe contarse con datos comprobados objetivamente que justifiquen la legalidad del procedimiento con la debida constancia de los lugares a revisar y los objetos y personas a buscarse con la autorización del Decreto fundado del juez de Garantía. Concluye señalando que sin dudas se ha violado el camino ético que debe tener el proceso penal, se han violentado principios constitucionales como el de la defensa en juicio, la inocencia, derecho a la intimidad, y los Pactos y tratados Internacionales de Derechos Humanos. La requisita -concluye- exige una orden del Juez de Garantía por intermedio de un Decreto fundado que así la autorice: lo que aquí no se hizo y no hubo razones, motivos, peligros, riesgo alguno que pueda invocarse para superar dicha omisión; ni siquiera puede tenerse por existente autorización verbal del Juez de garantía para haberse

realizado ésta medida. Solicita su nulidad, su invalidez y como consecuencia todos los demás actos, actas, pruebas sean informativas, periciales, que se realizaron como consecuencia directa de esa Acta nulificante.-

_En misma etapa de cierre la Defensa, ahora en manos del **Dr. Cullen** quien comienza refiriendo a la nulidad del Acta de requisa que se realizara a su representado Sosa, lo que conllevaría la nulidad de todo el proceso y en tal caso la absolución de su defendido. No obstante teniendo la obligación de llevar adelante es que realiza una defensa material de lo que sucedió; así hace referencia delito de cohecho que en palabras sencillas describe como tal -coima- explicando las características y origen del mismo; la corrupción pagarle alguien para que se venda o haga algo. Manifiesta que en el proceso no tiene el ánimo de vender; en éste proceso no existe el ánimo de vender o de venderse -ni siquiera el denunciante, ni ninguno de los testigos, ni siquiera el datero han dicho que Sosa halla pedido un peso para sí, ninguno de ellos hace mención a que éste solicitara dinero para sí. No hay venalidad en Sosa, venalidad alguna; pareciera ser que ha desaparecido el principio de lesividad, hace mención a las cualidades de Sosa como funcionario. Agrega que todo esto se ha llevado a cabo para tender una celada a Sosa. Manifiesta que la especial particularidad del cohecho es que necesita de la convergencia delictual, explicándole dirigiéndose a su defendido de manera clara -se requieren dos patas- el que da y el que recibe- explicando lo que es el cohecho haciendo distinción entre cohecho Activo y Pasivo; donde está el sujeto activo -quien vino a corromper- quien es, no existe porque no existe el delito en autos. Alude a la etimología de la palabra cohecho. Hace mención a la referencia que la fiscalía realizó de la causa Putalláz, manifestando que la discusión suscitada en la misma no tiene nada que ver con el delito de Cohecho (art. 256). En este caso no existe quien debe ser necesariamente su complice -so conergente delictual- citando a Donna.- Entiende que no hay convergencia delictual: no hay cohecho. Es necesario que exista un aprovechamiento venal del dinero que se le va a otorgar; refiere a la correcta administración pública como bien jurídico tutelado -cita a Max Beber como antecedente-. Agrega que es lo que pactó Sosa con Roldán, ante lo dicho por el datero -haciendo un relato de la transacción- entre lo dicho por el datero; en tal caso se pregunta donde esta la venalidad, como se puede probar la venalidad, cuando tanto en el proceso como en este debate, nada se ha dicho. Manifiesta su duda que hubiera pasado en el caso que esto hubiera sido un secuestro extorsivo, detallando las consecuencias probables. la propia fiscalía tiene en su

poder las comunicaciones entre Sosa y Roldán; refiere que Sosa nada pidió para sí mismo. No todo es delito, no todo es perseguible por la fiscalía, que hubiera pasado si se estuviera en el medio de un secuestro extorsivo, en tal caso se imagina cayéndole a los mismos que estuvieran llevando adelante las tratativas. Hace alusión a los testimonios de Bonilla y Gregorutti; el primero dijo que esto se hace siempre y que luego se comunica a los superiores con el avance de la investigación; refiere al comisario Villagra Walter -jefe de División Investigaciones de la Jefatura de Policía de la ciudad de Paraná- quien en una nota explica que cuando se produce -en uno de los tantos hechos delictivos- se produce la detención de dos menores que pedían un rescate por una moto comenta- que el 90 % ante pedidos de rescate -la policía recupera el bien- pero ello se hace alentando el acuerdo para dar con el bien y los responsables del robo; y -señala su lectura en la pág. de informe digital. com.ar- que a este éxito se llega -no poniendo presos con tanta facilidad al personal policial que interviene- aquí no se afectó el bien jurídico protegido del delito de cohecho del art. 256 del CP. Manifiesta que no existen pruebas de la existencia del delito de cohecho en su faz objetiva; aquí no se probó que Sosa tenía el dolo directo de cohecho; solo existió en la imaginación de la fiscalía.- Hace mención a cual debería haber sido la labor de la Fiscalía, así sostiene que en último caso estamos en presencia de un delito imposible. Que este proceso debe caerse como consecuencia de la nulidad del Acta.- El Acta de Requisa no pasa el mínimo filtro de legalidad, la orden judicial para llevarla a cabo; si ésta fuera valorada de alguna manera, no puede serlo de manera perjudicial para Sosa, atento que los dos testigos no presenciaron la requisa personal de Sosa. Estamos ante la comisión de un delito imaginario. Ninguna figura del C.P. atrapa la conducta del Sr. Sosa, estando ésta contemplada en las funciones cotidianas de la Policía. Agrega que si S.S. considera que el hecho endilgado al Sr. Sosa, estaríamos ante la tentativa de delito imposible, o delito experimental donde se neutraliza toda posibilidad de daño jurídico ab initio -cuatro camionetas, el marcado supuesto de billetes -art 44 delito imposible- con cita de Zaffaroni; toda hipótesis de consecuencia disvaliosa se había neutralizado; lo dice por cierto en subsidio. Como petición central de la defensa, así en primer lugar entiende que el acta de requisa objetada de nulidad, pueda llegar a pasar el mínimo filtro de legalidad - sin contar con orden del Juez de Garantía- afirmando que es absolutamente falso que se comunicara con el Juez de Garantías, porque la fundamentación del rechazo del planteo de nulidad en la etapa intermedia de remisión a juicio fue

precisamente la flagrancia y no la autorización legal.- Por lo demás los testigos civiles deben ser descartados por no haber intervenido en la requisa personal en el caso de Gonzalez, y el caso de Sotelo ni siquiera se hiciera presente en audiencia.

Fallar en contra de lo peticionado por la Defensa es violentar los derechos y garantías constitucionales, que tiene Sosa Ricardo Onofre, habilitando a la defensa a interponer todos los recursos pertinente, haciendo reserva expresa en este sentido; solicita la absolución lisa y llana del señor Sosa y se deje plasmado que el presente proceso no manche el buen nombre y honor del señor Sosa, como funcionario policial.-

En uso de la replica toma la palabra por la acusación el **Dr. Robledo** quien hace alusión a Actas testimoniales que se tomaron a Gonzalez y a Sotelo; y que el Dr. Brasesco aludió como inexistentes. Hace referencia a la hora en que se labró el acta fue a las 20 y 10 hs y no a las 19 horas como dijo la defensa. Por otra parte refiere al tema del allanamiento -esto ya paso-fue convalidado por el Sr. Juez de garantías, y no necesariamente tenía que decir si se comunicó o no se comunicó con el suscripto -hecho que paso y que fueron, existieron estas comunicaciones y si el Dr. Brasesco tanto quería instar una nulidad -en lugar de instar una nulidad por la nulidad misma- y en lugar de refrescar las normas de la CN y pactos Internacionales entendió que debió pedir un informe de las llamadas entre fiscalía y Juez de Garantías; -cosa que no hizo la defensa.- Refiere que ante la existencia de algún exceso o faltante el propio Código Procesal prevee aún de oficio dicho planteo por el Juez que la advirtiera -sin necesidad de planteo de parte-; y el Juez de Garantía no lo dispuso ni lo decretó.-En su dúplica el **Dr. Cullen** expresa que a su entender al Sr. fiscal no hace replica sino que está efectuando un contralegato, y refiere que no se puede agregar la declaración de Sotelo por no haberse hecho presente. Finalmente por la defensa toma la palabra el **Dr. Brasesco** manifestado que la diferencia en la hora de confección del Acta se debe al testimonio brindado en audiencia.- Entiende que el Juez de Garantías -no ha habría hecho lugar a la nulidad- para no entrar en propias contradicciones; pero dejando en su resolución abierta la posibilidad de volver a plantear en instancia de debate.-

_Durante el análisis del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: Que corresponde resolver en relación al planteo de nulidad e inadmisibilidad de prueba deducidos por los defensores de los imputados.-

SEGUNDA: ¿Existieron los hechos materia de acusación? De ser esto así es el acusado su autor?

TERCERA: Si ello es así: ¿En qué normas penales encuadran su accionar? y ¿pueden responder penalmente y dentro de qué límites?

CUARTA: Siempre en su caso ¿Qué pena corresponde aplicar al acusado? Por último, ¿Qué habrá de decidirse sobre las costas causídicas, inhibición trabada, efectos secuestrados, honorarios de los profesionales intervinientes y los restantes aspectos de forma vinculados al caso sub examen?.

A LA PRIMERA CUESTION, EL Sr. VOCAL Dr. MALATESTA DIJO:

Que los abogados defensores del imputado Sosa, Ricardo Onofre al momento de presentar sus posiciones al inicio del debate, anticiparon lo que luego en el cierre de los alegatos desarrollaron en grado de detalle; así en la discusión final -sustancialmente- plantean la nulidad de la requisa sobre su defendido, como la exclusión del acta de constatación personal/vehicular aduciendo -en prieta síntesis- que ellas se llevaron a cabo en violación a normas Procesales y Constitucionales que la rigen, con sustento y protección en Tratados Internacionales.

Que al iniciar el desarrollo de la presente resolución -hemos realizado transcripción de los aspectos medulares que fueran en audiencia expuestos por las partes- -sin perjuicio que se encuentran video grabados y conforme nuevo sistema de enjuiciamiento penal forman parte de la presente sentencia-; por cierto enmarcada en el sistema adversarial de perfil acusatorio vigente.-

Ahora bien; evaluando crítica y detenidamente todo lo actuado al respecto, analizando la normativa Procesal, Constitucional, y la que emana de Tratados Internacionales aprecio que existe razón en el planteo formulado por las defensas técnicas; conforme lo dicho por éste tribunal en ocasión de anticipar aspecto resolutivo y adelantar fundamentos.

Que conforme refiriera en audiencia al brindar las conclusiones arribadas, donde en terminos breves expusimos la resolución del presente, como los fundamentos esenciales que le dan sustento.-

Concretamente, el núcleo finca en la nulidad de la requisa personal/vehicular y posterior detención realizada al imputado Sosa sin Orden o Decreto fundado

emanado o dictado por el Juez de Garantías, peticionando sea nulificado, como la exclusión del acta de constatación personal y vehicular, aduciendo que ellas se llevaron a cabo en violación a normas constitucionales y procesales que la rigen.

Al respecto decir que habiendo sido convocado a juicio Sosa Ricardo Onofre imputado por el delito de cohecho pasivo, con encuadre en el art 256 del C.Penal es llevado adelante el debate enmarcado en las normas del nuevo sistema de enjuiciamiento penal adversarial de perfil acusatorio; con aplicación de sus principios: oralidad, publicidad, contradicción, continuidad, e inmediatez, y con la medular exigencia que el propio sistema reclama a los operadores, la buena fe procesal, que es -por cierto- mucho más que ausencia de mala fe; conforme los destacados procesalistas Baytelman, Duce en el país trasandino, Binder entre otros, en nuestro país.-

En éste sentido, ha sido la adecuada utilización de sus principios en audiencia - esto es efectiva contradicción o confronte entre las partes-; hemos participado - en rol pasivo de escucha activa- de un ejercicio de litigación ponderable, aportando al tribunal a mi cargo información; la que estimo de calidad para resolver.-

Venimos señalando que en debate hubo confronte, análisis de hechos, fundamentación, argumentación a lo largo de la audiencia -primando el respeto no obstante las diferencias, en adecuada utilización por las partes de ella -como espacio de civilidad- oralmente realizado, de modo público -video grabado-; lo que anticipo, es parte integral de la sentencia que vengo construyendo.-

Repasando, ha sido a partir de la evidencia producida a lo largo del debate - durante el desarrollo de las posiciones de las partes- donde la Fiscalía presentara su Teoria del Caso, como la Defensa su posición, tanto en apertura, como en los alegatos de cierre como discusión final. Y, luego de profunda evaluación, posible concluir: le asiste razón a la defensa.-

En éste sentido debo señalar que el “nudo gordiano” -como dificultad o interrogante a resolver en el presente caso- es concretamente si correspondía - legalmente- contar con la Orden fundada emanada del Juez de Garantías para llevar adelante la requisa en la persona de Sosa y su vehículo particular.-

Casi a modo de excurso, si bien es cierto entre las particularidades propias del nuevo sistema de enjuiciamiento procesal penal destaca -la desformalización- que aplaudimos por cierto -como tal, entendida como no atadura a reglas arcaicas de escrituración de todo a "raja tabla" como de algún modo lo era el anterior sistema mixto/inquisitorial -ello no puede/no debe implicar dejar de lado resoluciones sustanciales, fundamentales en su implicancia de respeto a conquistas de relevancia de corte universal; creo -humildemente- en definitiva se trata de construir un procedimiento adversarial de perfil acusatorio desformalizado sí, pero no de todo. Y, sí todos, por debajo de la norma -entiendo única forma de proteger a la comunidad- y ello se podrá alcanzar tan sólo, sin sacrificar garantías individuales -de nadie- es lo que me ánimo a afirmar la sociedad/comunidad quiere y aspira.-

Entiendo, yendo al punto -al igual que lo hice al momento de participar al resolver en similar hipótesis en la causa “CORONEL, RODRIGO JESÚS -Robo Agravado- y SUS ACUMULADAS” -que fuera ratificada por Tribunal de Casación de un modo integro -un muy grave hecho- donde la autorización de la requisa estuvo ausente, y su nulidad se planteo dándose curso al fundado planteo; como así ocurre también en nuestro particular caso: ausencia de orden del Juez de Garantías autorizando la requisa...acto y acta devienen nulas, como las que de ellas deriven.-

Es más, ha sido -o debido ser- en aquella instancia intermedia -ante Juez de Garantías actuando como Juez de Control donde debió quizás resolverse, conforme ley vigente aplicable al proceso en curso.

Que si bien es cierto el señor Juez de Garantías -ante el planteo fundado de nulidad, en su jurisdicción esgrimido por la defensa- pospuso la posibilidad de su tratamiento al desarrollo del juicio concretamente: -ésto es lo que ocurrió- y así

nuevamente la defensa presentara -en juicio- su fundada petición de nulidad ante requisa llevada adelante en violación a las normas procesales que lo regulan art. 268, 275 CPP.- Al respecto sabemos que dichas normas conllevan exigencias de orden universal, exteriorizadas en Tratados Internacionales que reclaman imperativamente su apego y cumplimiento.-

Dicho lo anterior, entiendo que, sí se observa la situación desde su inicio -anunciados en fiscalía por denuncia de Roldán del robo de su motovehículo del que fuera víctima-; -el intercambio de mensajes entre el denunciante Roldán y el imputado Sosa- y por ello -o ante ello- el tramado o planificación de un "operativo", procedimiento o celada -tres formas con que se hiciera referencia en juicio-; nos encontramos con que emerge una suerte de actividad desplegada -"bajo siete llaves" por la fiscalía- en miras de coleccionar evidencias relativas a la sospecha de un posible ilícito a producirse -sin embargo- inexplicablemente, la conducta asumida por quien planificara el actuar -omite, como acto insustituible- solicitar al Juez de Garantías la pertinente Orden fundada para requisar.-

-Nótese que quién llevara adelante la investigación en un acabado y correcto cumplimiento del rol -a fuerza de ser honesto- y por constarle a éste tribunal- probadas muestras de seria dedicación por parte de los operadores del Ministerio de la acusación de aquella localidad en sus diversas investigaciones-; -la fiscalía- -decía-, se da a la tarea de implementar un operativo ante la posibilidad de un ilícito -se contaba con el intercambio de mensajes en sus diversas formas- entre la víctima de un robo motovehículo -denunciante Roldán- y el funcionario policial Sosa -sospechado de involucramiento delictivo-; incluso del que se sabía desde el nombre a más de contarse con fotografía del mismo; -por cierto- y sin más trámite -ante este cuadro- la *Orden de requisa* emitida por decreto fundado del Juez de Garantías de la localidad no se podía hacer esperar, se debió instar, solicitar, cumplimentar: -Orden o Decreto fundado de requisa tanto personal como vehicular conforme a la información que ya contaban y al plan u operativo por ellos elucubrado, con el selectivo concurso de las máximas autoridades policiales de esa departamental; es más, pudiendo contar con la Reserva Legal total del art. 228 CPPER -por Decreto fundado del fiscal, con noticia al Juez de garantías- por lapso de diez días, renovables.

En síntesis, tanto el representante de la investigación, como los funcionarios convocados contaban con las herramientas necesarias e indispensables para

proceder de manera adecuada a las circunstancias -en cuya evolución, hasta con los horarios de su realización, como el lugar, entre otra información de antemano tenían; prácticamente en "sus manos" una suerte del control -casi- remoto del "devenir de los hechos"; **sin urgencias** -con tiempo de **casi cinco horas** para instrumentar-, **sin perdida de prueba** alguna, **sin riesgos** para proceder a solicitar fundada y legalmente la Orden al Juez de Garantías o Control de la localidad; es más -hipotéticamente- hasta su eventual audio/video pudieron obtener con la tecnología que hoy se dispone.

Ahora bien, lo que esta claro en la emergencia, es que ello no ocurrió, no se pidió, y -por ende- no se dispuso de Orden emanada del Juez de Garantías/Control conforme rol.-

De seguido tamaña actividad deficitaria ha conducido a este tribunal -que como tal en este sistema de enjuiciamiento penal adversarial *-el juez no acusa ni defiende: solo juzga:* -a juzgar que dicha omisión conduce *inexorablemente* a descartar la prueba de requisas como los actos consecuentes y conexos por nulidad insalvable -prueba por cierto esencial para la existencia de un caso- -ella -su ausencia- no puede ser salvada bajo ninguna excusa o razón que se pretenda dar: *no hay caso.-*

En similar sentido -de haberse legalmente realizado- casi de Perogrullo- sería vital a la hora del esclarecimiento del hecho.-

Recordando las enseñanzas del profesor Chaia Rubén en sus habituales cursos de capacitación en la incumbencia procesal penal del nuevo sistema de enjuiciamiento: " ...pero definitivamente no existe explicación racional, ni lógica ni técnica **que permita validar una actividad encaminada, dirigida, a requisar** y eventualmente detener a persona que pueda resultar de algún modo sospechosa de un ilícito y posteriormente a instancias del resultado "positivo" o "negativo" de dicha requisas, quizás se le de un curso u otro a la investigación".-

Consecuentemente corresponde afirmar que lo volcado en el propio acta -ya viene siendo fulminado de nulidad- no obstante decir que: allí no se describe la exhibición de Orden alguna -*no se tenía, no existía*; e incluso no se refleja llamado alguno al Juez de Garantías -aunque -aún- de estar presente dicha constancia no tendría entidad para suplir la ausencia del Decreto fundado emanado del Juez de Garantías.-

Repasemos, tenemos que se realiza un "operativo" o celada a un sospechoso "conocido" -sabían su nombre, y hasta su fotografía se tenía: -ante posible hipótesis del ilícito no se pide Orden respectiva-; se espera la hora, se desarrolla el operativo, se tiende la celada, se requisa la persona, su vehículo, se lo detiene, se lo traslada a la departamental, todo ello -sin Orden alguna- acto/acta deviene nulo.-

Como vemos, la secuencia seguida en el procedimiento en la especie **ha sido inversa a la que fija el procedimiento** -insisto, incluso si hubiera habido motivos de urgencia- (no los había) -pues manejaban o disponían hasta de los horarios- -siempre se tuvo la posibilidad de actuar conforme a derecho pidiendo la orden previa del Juez de Garantías art 268, 275 del CPPER.- (resaltado a n/cargo)

Reitero, se trataba -por parte de los investigadores- de solicitar motivadamente y recibir dicha Orden fundada; y, con ella "en mano" implementar el operativo que conocían a la perfección y con tiempo de anticipación suficiente: eran los "dueños de la idea" "del know how de la pesquisa": -luego- sí la requisa, la detención, y su traslado a la dependencia policial: nada les impedía hacerlo legalmente: nada de ello se hizo.-

A riesgo de sobreabundar "lo realizado se presenta como ciertamente irregular, y por lo tanto como prueba **debe ser excluida**"...; conforme lo señala en su obra "Pruebas Ilícitas" Marcelo S. Midón -prólogo J. Peyrano-; lo que así se resuelve.- (resaltado a n/ cargo)

Válido es a este punto recordar -nuevamente al profesor Chaia Rubén quien enseña en sus reconocidos seminarios, charlas como en sus obras en la incumbencia procesal penal que: *"resulta menester tener presente que el Proceso Penal es el instrumento legítimo a través del cual se ejerce el poder penal del Estado, y si bien existe lógicamente un interés público en lograr su máxima eficacia, ese objetivo no debe buscarse ni conseguirse a cualquier precio toda vez que el Estado no puede -no debe- valerse de prueba reunida inobservando las reglas que el mismo ha instituido en salvaguarda de los derechos de la comunidad por los que debe velar; es la comunidad también la que reclama que no se cometan injusticias".--*

En suma, este juzgador comparte con quienes entienden que no se debe tolerar -bajo el pretexto de una rápida y eficiente persecución penal- en ningún caso se conculquen o agredan garantías y derechos individuales; en éste sentido tiene dicho el maestro Roland Arazi en su obra "Prueba Ilícita y Prueba científica" en su pág. 12 *"El juez tiene que desestimar la prueba ilícita aun cuando se trate de un medio que conduzca casi a la certeza absoluta acerca de la existencia o inexistencia de un hecho...Se produce entonces un conflicto entre la necesidad de conocer la verdad en el proceso...y el respecto irrestricto a los principios del debido proceso y el derecho de las partes, no sólo de intervenir en forma amplia en la producción de prueba, sino también de no ser violentada su intimidad...; y, en particular en un Sistema -Adversarial, con perfil Acusatorio- que sustenta su adecuada evolución, en la buena fe procesal de todos sus operadores.-*

Volvamos, en autos, no existía riesgo alguno, como tampoco urgencia en el obrar, o hipótesis de pérdida alguna; se contaba con todo a su alcance para proceder correcta y legalmente -lo que no se hizo- por el contrario se implementó -operativo mediante- de modo deficiente, y contrario al procedimiento procesal lo que determinó -quizás- obstaculizar el acceso a valiosa prueba cargosa, horadando la validez del procedimiento llevado adelante, tornandolo nulo.-

Vamos a convenir que este nuevo sistema de investigación/enjuiciamiento que venimos construyendo entre todos los operadores, reclama definida

imparcialidad, e independencia para señalar actos reñidos con la ley -más allá de la buena fe de los operadores- que demás esta decir, en autos no está en tela de juicio-; muy por el contrario.-

Me permito insistir aquí -en el caso que ha dejado de serlo-: se requiso a la persona, al vehículo personal, se lo detuvo, se lo traslado, ...y la Orden no se requirió -no se tuvo la anuencia del Juez de Garantías para así actuar legalmente.- Tan sólo breve mención, cuan débil intento -ahora, nunca antes- de una suigeneris flagrancia -en puridad no la hubo- ni siquiera fuera mencionada durante la etapa anterior -ni elemento que la refleje- de ello nada existe, ni se dijo; ni tan siquiera una mención del propio Juez de Garantías que interviniera en la ocasión. Nada, ninguna decisión, comunicación, actuación, que permitiera hacer ostensible estar ante un hecho de flagrancia -aunque más no sea dando cumplimiento al art 239 del CPPER, para éste tipo de delitos-; insisto nada absolutamente fue realizado en este sentido; ni una mínima constancia que pueda acreditar ésta situación de flagrancia.-

Conforme lo hasta aquí expuesto no cabe más que resolver la exclusión probatoria con el alcance de su nulidad, correspondiendo sin más la absolución del imputado Sosa, Ricaro Onofre -el que continua en el estado de inocencia conque arribara al llamado de la justicia- sin mellar la investigación su buen nombre y honor.-

Puede leerse en la causa "CORONEL, RODRIGO JESÚS -Robo Agravado- Y SUS ACUMULADAS - S/ RECURSO DE CASACION".-

(Expte.Nº102/14 - Año 2014 / Origen: Excma. Cámara del Crimen - Sala II -Pná- del voto Dr. Chaia quien lo presidiera en Casación, y su directa vinculación vale reiterar: "Es imperioso consolidar desde el Poder Judicial, como poder del Estado democrático, una ética superior que nos permita juzgar con absoluta libertad e independencia, y ello no se logra si asentamos nuestras decisiones sobre actos espurios o elementos obtenidos a contrapelo de las garantías constitucionales y reñidos con la ley".-

Finalmente la norma del art 275 y concordantes del CPPER -es extremadamente clara en materia de requisita- y a dicha temática el profesor Alejandro Carrio con claridad meridiana expresa: "...que en un estado de derecho -ningún derecho individual puede ceder so pretexto de llevar adelante la investigación de delitos en favor de la comunidad".- Agregando, Si bien es cierto que esa comunidad quiere se persigan los delitos -pero ello no ha cualquier costo- nunca sobre la violación de derecho individual alguno, no quieren injustas condenas, si justicia".-

El autor citado ubica la orden del Juez de Garantías como de insustituible cumplimiento, por Decreto fundado emitida por el Juez de Control.-

Un final párrafo -en este sentido cabe agregar que la fiscalía al llevar adelante su rol en la investigación- donde como en el caso al planificar un procedimiento, operativo, celada, en suma un concreto plan de pesquisa/investigación/averiguación ante la sospecha de un posible ilícito, -debió sentar su legalidad de inicio en un motivado pedido al Juez de Garantías, para que este dictara un fundado Decreto autorizando -si así lo entendía- dicha Orden de requisita; esto es el señor Juez de Garantías en su específico rol de Control.

Por cierto ésto faltó, en ningún caso -incluso también en autos- es posible aceptar razón alguna que justifique haber obviado la pertinente solicitud al Juez de Garantías para autorizar la requisita como tal, personal y vehicular.-

Tan solo una muy breve referencia -de ningún modo puede darse por cumplido la invocada comunicación telefónica- con el Juez de Garantías, por parte del representante del Ministerio Fiscal -la Orden debió solicitarla al magistrado de Control -ésto es la correspondiente Orden de requisita conforme lo prescriben los artículos 268, 275 y concordantes del CPP.- Al respecto señalar las aseveraciones, afirmaciones de las partes no son prueba por sí mismas -los hechos se acreditan con evidencias-.-

Finalmente nos permitimos convocar al Dr. Roland Arazi en sustento de lo antes dicho: *"No sólo es ilícita la prueba producida violando garantías constitucionales sino también la obtenida como consecuencia de otra ilícita aunque, considerada aisladamente, sea lícita; **tal es el caso de los elementos secuestrados como consecuencia de una requisita ilegal.** Sin orden de Juez de Garantías".-* "Temas de Prueba" Roland Arazi pág. 16.- (resaltado a n/cargo)

Por todo lo cual, ante su ausencia, sin motivo alguno que lo justifique, no hubo urgencia, -hubo tiempo suficiente para hacerlo- casi el devenir de los hechos estaban "en manos" de la fiscalía -hasta la hora se tenía- no se solicitó y por ello no se contó con la pertinente autorización de requisita; en tal situación, al igualmente de ese modo instrumentarse- deviene nulo dicho acto/acta que lo contiene, como de seguido y por la largamente reconocida doctrina del árbol envenenado, misma suerte corren los consecuentes actos de contenido jurídico que de ella deriven; los que por ello devienen nulos -los que así se declaran- su nulidad es inevitable.

Adelanto que, por los motivos antes expuestos, entiendo que la requisita personal/vehicular, secuestro, detención del imputado y su posterior traslado a dependencia policial ha sido realizada en violación a derechos constitucionales del imputado, ya que no se han respetado las reglas dispuestas por el código de rito en sus arts. 268 y 275 y concordantes del CPPER contempladas constitucionalmente y exigidas en Tratados Internacionales por nuestro país suscriptos.

Que, aun estando ante una razonable sospecha de estar frente a un posible hecho delictivo - y contando con información de hora, lugar, del plan urdido -se debió requerir y obtener su dictado- con ello avanzar en el procedimiento o celada ideada a los efectos de poner con la mayor objetividad en evidencia cuáles fueron motivos suficientes para presumir que el señor Sosa podía llegar a ocultar en un determinado momento, en su vestimenta, cuerpo, cosas relacionadas con un delito, -en específico dinero que fuera "marcado" al efecto-.

Que conforme lo hemos anticipado, dicha prueba a partir de la requisita - habiendo sido recogida infringiendo normas constitucionales- no puede ser valorada y, por lo tanto, corresponde disponer su exclusión probatoria (art 18 C.N. y arts. 268, 275 concordantes del C.P.P.E.R.); de igual modo los que de ella deriven consecuentemente -conforme conocida doctrina "del árbol

envenenado" comprometiendo sus ramas y frutos: Acta de requisa, como sus consecuentes que de ella deriven.-

Así, en ocasión de dar cumplimiento de nuestra resolución vertida oralmente a modo de anticipo el día 25 de septiembre -2015- hemos referido y fundado respecto de la exclusión probatoria, de las piezas obtenidas violentando principios constitucionales -ante el planteo fundado de nulidad presentado por la defensa, a lo largo del sustancial "capítulo" al efecto fuera en audiencia desarrollado. En este orden de ideas este juzgador entiende corresponde declarar su nulidad por encontrarse violentado el bloque de legalidad que protege a los ciudadanos en el estado de derecho constitucional.-

Estamos hablando de todo un plan u operativo ideado, pensado, e incluso producido -descontando la buena fe procesal- habiendo **-sí omitido** requerir tan importante Decreto habilitante al pertinente Juez de Garantías o Control -quien conforme rol específico en la especie emitiera de así entenderlo.-

Que debidamente, si bien al inicio aclaramos -reiterar- pues a éste juzgador le consta el dedicado rol de estos operadores que en representación del Ministerio Fiscal de aquella localidad vienen con enjundia, estudio, y denodado trabajo aportando a la construcción legítima de éste nuevo sistema de enjuiciamiento en desarrollo: responsabilidad de todos los operadores, más allá del rol de cada cual.-

En consecuencia dicha omisión nos conduce -necesariamente- a advertir una concreta ilicitud de la prueba obtenida -sin la Orden de requisa- y ello lisa y llanamente impide que la misma y sus consecuentes actos sean valoradas a fin de arribar a un veredicto condenatorio- respecto al imputado Sosa.-

En abono de lo que venimos explicando, ya lo sostenía Ada Pellegrini Grinover: "...la prueba ilícita es la prueba recogida infringiendo normas o principios colocados por la constitución y por las leyes para la protección de las libertades públicas y de los derechos de la personalidad y de su manifestación como

derecho a la intimidad." (Libro de ponencias del XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal. LL, 1996, pag 255).

En igual sentido, respecto de la requisita -conforme ha delineado gran parte de la doctrina nacional- es una medida de coerción personal mediante la cual se examina el cuerpo de una persona o el ámbito de custodia adherente a aquel, -por caso un vehículo- con el fin de secuestrar cosas relacionadas con un delito que se sospecha están ocultos en dichos ámbitos de privacidad. ("El proceso penal en la Provincia de Buenos Aires", Roberto Falcone y Marcelo Madina, Ed. Ad-Hoc, 2005, pag. 200 y ss.). Y por cierto, esta medida de coerción, no posee una finalidad autónoma, sino que su fin es la obtención y secuestro de elementos o cosas relacionadas con un delito.

Señala la doctrina citada que "Debemos tener medularmente presente que la confrontación entre el derecho a la intimidad y la medida coercitiva en análisis, demuestra la importancia de que exista un estricto control sobre los motivos que pueden autorizarla, a fin de no tornar ilusorios los derechos garantizados por la Carta Magna.

Nos permitimos recordar que el derecho a la intimidad es definido -por Carlos Santiago Nino- "como la esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás. Este derecho, es la facultad de todo ciudadano para decidir qué aspectos de su vida privada expone o no a la percepción pública, encontrándose protegido por este derecho todo aspecto de su vida privada que una persona quiera reservar al conocimiento e intrusión de los demás.

Pero, sabido es que los derechos no son absolutos, y que están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio. Desde este punto de vista, la requisita personal debe entenderse como reglamentaria del derecho a la intimidad, ya que permite, en ciertos casos y cuando se cumplen determinados requisitos, la intromisión en aspectos de la vida privada de una persona que se encuentran amparados por este derecho".-

En nuestro orden jurídico, el derecho a la intimidad se encuentra regulado en el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto prescribe "...El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...", como así también a través del plexo constitucional incorporado en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Con destacada claridad "El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 17 inc. 1 y 2, establece: "...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...." y "...Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...". A su vez, este derecho se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 12, y en la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre, art. V, IX, y X.

Finalmente en nuestra provincia, respecto a la regulación legal del procedimiento de requisa personal, debo referir que -conforme prescribe el nuevo Código Procesal Penal la requisa personal, por regla, debe ser dispuesta por un Juez de Garantías quien podrá ordenarla -fundadamente- siempre que haya motivos suficientes... para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. La existencia de estos motivos suficientes reviste el carácter de presupuesto de procedibilidad para ordenarla.

Ahora bien, su presencia debe ser evaluada por la autoridad judicial que disponga la medida de coerción, y encontrarse debidamente fundada en el auto que ordene la requisa personal: Decreto fundado emanado del Juez de Garantías o de Control.-

Excepcionalmente, el código autoriza sin orden de un Juez; que la misma sea dispuesta por personal policial, ante probada urgencia, riesgo, posibilidad de pérdida de pruebas, nada de ello presente en el caso de autos.-

Por lo tanto, para que una requisita personal -sin orden judicial- sea ajustada a derecho, deben existir elementos de juicio objetivos que justifiquen la existencia de la sospecha suficiente, y la **urgencia, riesgos, elementos objetivos que autorizan la actuación de los funcionarios policiales**. Estos elementos de juicio, razones objetivas, o circunstancias de hecho no se han dado en la causa; por el contrario se contaba con tiempo, -nada de urgencia- nada de riesgo, ni posibilidad de pérdida alguna de prueba.

La "medula espinal" respecto a la validez constitucional del procedimiento en que se lleva a cabo la requisita personal, es que exista una solicitud, con suficiente motivación, o causa suficiente que aporte los argumentos en los que -luego- se apoye la decisión del Juez de Garantías que disponga por Decreto fundado dicha medida.

La exigencia de que una requisita personal tenga base en una sospecha razonable objetiva, permite fundamentar porqué un ciudadano deba tolerar una intromisión en su intimidad y, al mismo tiempo, proscribir que cualquier habitante esté expuesto en cualquier circunstancia y momento de su vida, sin razón explícita alguna, a la posibilidad de ser requisado por la autoridad. La necesidad de una fundamentación que se baste a si misma, es que la misma funciona como presupuesto básico para posibilitar el control judicial, ya que sobre estas razones es sobre las que ha de recaer la valoración y ponderación de razonabilidad que el Juez de Control o Garantías debe realizar, a fin de evaluar su adecuación Constitucional dictando el Decreto debidamente fundado.

En abono de todo lo referenciado y en similar orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia Provincial resolvió: "...Si los funcionarios policiales no contaron con una causa probable para emprender la requisita -o se la han reservado in pectore-, la pretendida actitud sospechosa del sujeto no es un estándar que habilite dicha medida -pues no posibilita una evaluación del órgano jurisdiccional-...".-

También la propia Corte Suprema señala: "A su vez debe aclararse que, ni siquiera el resultado positivo de la requisita puede justificar el accionar de los preventores. Como bien ha sostenido el Tribunal de Casación Penal Provincial:

"...un acto nulo nunca puede ser convalidado por su resultado. Con ese razonamiento, se podría validar una tortura porque el martirizado en definitiva confesó su culpabilidad..." (Tribunal de Casación Penal bs. As., Causa nº 18.642, caratulada "R.L. s/ recurso de Casación" 4/5/06).

En consecuencia, y como fuera adelantado al inicio de este considerando, habiéndose afectado indebidamente en el caso el derecho a la intimidad y a la libertad del imputado (arts. 18 C.N, art. 17 inc. 1 y 2 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. V, IX, y X. de la Declaración Universal de Derechos y Deberes del Hombre), garantías constitucionales esenciales; corresponde disponer la exclusión probatoria de la requisita y del posterior secuestro, como de los actos posteriores.

Nos permitimos traer a cuestión -referente a la exclusión probatoria- lo dicho por el Tribunal Supremo Español, quien ha expuesto que, cuando se hace referencia a la supuesta "nulidad" de ciertas pruebas se utiliza una terminología propia de la teoría de los actos jurídicos que, en verdad, hace referencia a un fenómeno que no reúne las notas conceptuales de las nulidades de los actos o negocio jurídicos. ***Por el contrario se trata de la cuestión de si una prueba puede ser valorada en el proceso o si, por la forma de su obtención o por otra circunstancia existe respecto de ella una prohibición de valoración.*** (Tribunal supremo Español, sentencia del 8/5/97, citado por Manuel Miranda Estrampes en "El concepto de la prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal" 199, Ed. Bosch, Pags. 92/93).

Refrendando, y en sustento de lo que hemos explicado, motivando nuestra resolución entendemos claramente -lo hemos dicho antes- aplicable al presente caso la denominada "doctrina del fruto del árbol envenenado", que tuviera origen en los Estados Unidos y fuera posteriormente receptada por nuestra Corte Suprema. De acuerdo a lo establecido por esta doctrina, siendo el procedimiento inicial violatorio de garantías constitucionales, tal ilegalidad se proyecta a todos aquellos actos que son su consecuencia y que se ven así alcanzados o teñidos por la misma ilegalidad. De tal manera, no sólo resultan inadmisibles en contra

de los titulares de aquellas garantías las pruebas directamente obtenidas del procedimiento inicial, sino además todas aquellas otras evidencias que son "fruto" de la ilegalidad originaria (Alejandro D. Carrió. "Garantías Constitucionales en el proceso penal" 5º Edición, pág. 316. Ed. Hammurabi).

Y concluyendo, a partir del caso "Rayford" (fallos 308:733) la Corte Suprema de la Nación ha establecido que "...si en el proceso existe un solo cauce de investigación y este estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que hubieran originado a partir de aquel. (Doctrina reiterada en los casos "Ruiz" -fallos 310:1947- y "Francomano -fallos, 310:2384). Y en la misma dirección ha resuelto que: "...reconocer la idoneidad de lo que no es más que el fruto de un procedimiento ilegítimo...equivaldría a admitir la utilidad de medios ilícitos en la persecución penal..." (SCJN en causa "Florentino", LL, 1985 -A- 159).

Por todo ello, y conforme lo previsto en el art. 195, 249 y concordantes del C.P.P.E.R., carece de toda eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida con afectaciones de garantías constitucionales. Es decir que el elemento -en este caso el procedimiento de requisa que obra en legajo- se excluye su valoración, se lo expulsa del proceso- resultando absolutamente ineficaz. Asimismo, en autos, corresponde darle a la regla de exclusión probatoria un efecto expansivo, extendiendo la ineficacia a otros elementos que surgen como consecuencia de la requisa, y secuestro llevado a cabo por los funcionarios policiales.-

Consecuentemente disponer la absolución del encartado Sosa, Ricardo Onofre a quien la presente investigación no mella su buen nombre y honor, conservando el estado de inocencia con el que arribara a juicio.

_De acuerdo a la conclusión absolutoria arribada conforme hemos explicado, no corresponde incursionar en los restantes puntos presentados como interrogantes, de conformidad al modo en que fuera resuelto PRIMERA cuestion.-

Y, así dictar la presente SENTENCIA,

Por todo lo expuesto; **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR al planteo de nulidad e inadmisibilidad formulado por los Sres. Defensores Dres. BRASESCO y CULLEN de SOSA RICARDO ONOFRE.-

II.ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a SOSA RICARDO ONOFRE ya filiado, por la comisión del delito de COHECHO pasivo ART 256 del Código Penal, 195, 249, 268, 275 concordantes del CPPER.-

III-DECLARAR las costas de oficio -art. 584 del C.P.P.-.

IV-NO REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dres. CULLEN, Miguel Angel y BRASESCO, Jorge Alberto por no haberlo peticionado expresamente (art. 97 inc. 1 del Decreto Ley 7046/82 ratificado por ley 7503).

V- LEVANTAR, oportunamente la inhibición general de bienes.-

VI-COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, al Juzgado interviniente, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y demás órganos administrativos correspondientes.

VII-PROTOCOLICесе, regístrese, líbrense los despachos del caso y oportunamente, archívese.-